



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**TRIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta de junio del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por

f

el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-282/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282** de este año, promovido por Rocío Tapia Vega, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el pasado cuatro de junio del año en curso, identificado con el número 259, mediante el cual se aprobó la sustitución en la fórmula de candidatas a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la ponencia considera que debe acogerse la solicitud de la actora y conocer el asunto *vía per saltum*, bajo dos premisas fundamentales:

La primera, como se adelantó, el acuerdo impugnado fue emitido por el consejo responsable el cuatro de junio del año en curso, esto es, un día antes de la jornada electoral, en tanto que la accionante afirma haberse enterado de su sustitución el ocho de junio siguiente, por lo que promovió su demanda el once del mismo mes y año, ya en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección local que nos ocupa, lo que en principio, contravendría el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Sin embargo, dadas las condiciones específicas del asunto que se analiza, se considera que este se ubica en un caso de excepción a dicho principio, ya que de aplicarlo literalmente, se dejaría en completo estado de indefensión a la ciudadana afectada, por una determinación tomada en los límites de la etapa de preparación de la elección que bien podría ser reparable, permitiendo restituirle en el derecho que en su concepto le fue vulnerado.

Así, la ponencia plantea la necesidad de evitar que, eventualmente mediante la simulación de actos revestidos de legalidad y justificación argumentativa, se cometan fraudes a la ley que impliquen dejar a los candidatos postulados en un primer momento por los partidos políticos, imposibilitados e inauditos en lo relativo a la defensa de sus derechos político-electorales, en este caso, el consistente en ser votada.

La segunda, que también se actualiza una excepción al principio de definitividad, en cuanto a la falta de agotamiento de la instancia previa, toda vez que el acuerdo impugnado guarda relación directa con lo ordenado por esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con el número 151 de este año, por lo que, con independencia de que la accionante lo controvierta por vicios propios, su impugnación podría estar relacionada con el debido acatamiento de lo determinado por este órgano jurisdiccional, por lo que al tratarse de una temática ya conocida y juzgada ante esta instancia

f

federal, se estima que debe eximirse su conocimiento por el Tribunal Estatal.

En cuanto al fondo de la controversia, la ponencia considera fundados los agravios formulados por la actora, pues como aduce, el Consejo responsable desacató la jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro '**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**'

En efecto, como se detalla en el proyecto, no obstante que uno de sus consejeros integrantes llamó su atención en el sentido de que ante la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, de sustituir la candidatura en cuestión, debían llamar a la actora así como a su suplente en la fórmula para ratificar los escritos de renuncia presentados por el instituto político, el Consejo responsable se limitó a sostener que la solicitud se hizo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con motivo de la renuncia que con carácter de irrevocable le presentaron, tanto la actora como su suplente.

En mérito de lo expuesto, se propone **revocar** el acuerdo impugnado. Es la cuenta."

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

“Sólo para manifestar que en este caso me apartaré del sentido de la propuesta respetuosamente, toda vez que considero que las dos excepciones para conocer del asunto *per saltum* podrían, de alguna manera, perjudicar el federalismo que tenemos instaurado en nuestro sistema.

Los argumentos que se mencionan en la cuenta para conocer *per saltum*, de una posible indefensión en la que se dejaría a la actora, considero que, en este caso si se reencauzara el medio de impugnación al Tribunal Estatal, se le estaría garantizando el derecho de acceso a la justicia y en esa instancia podría ella hacer valer sus derechos y, posteriormente, en caso de considerarlo conveniente, podría acudir con nosotros, inclusive en una segunda instancia, por lo cual, en mi opinión, no se le deja en estado de indefensión.

En relación con la argumentación de que deriva de una sentencia emitida por esta Sala, eso es cierto; sin embargo, en virtud de esa sentencia, se emitió un nuevo acuerdo, el cual está impugnando en este acto la actora y, en virtud de que es un nuevo acto emitido por la autoridad electoral, en mi concepto, tampoco está relacionado de tal manera que implique que nosotros tengamos que conocer de manera directa el acto de la autoridad, como parte del cumplimiento que se emitió en la sentencia del juicio ciudadano 151.”

Posteriormente, en uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, esencialmente, manifestó lo siguiente:

“En realidad este asunto admite las dos interpretaciones, la que presenta la Magistrada en el sentido de que es posible no aceptar el salto de la instancia y mandar al Tribunal local para que resuelva el asunto, o el que se propone en el proyecto, que es asumir, aceptar el salto de la instancia y conocer el fondo del asunto.

Más que un tema de que estemos vigilando el cumplimiento de nuestra sentencia recaída al juicio ciudadano 151, yo creo que aquí lo que motivó proponer quedarnos el asunto, es que en la cadena impugnativa se ordenó que el órgano jurisdiccional interno del partido emitiera una resolución.

En cumplimiento a esa resolución, el Comité Ejecutivo Nacional del partido nombró candidatos, nombró a esta candidata y posteriormente fue sustituida por una supuesta renuncia.

Entonces, lo que se explicaba en la cuenta, era que, en el caso, el problema es que dado que la designación de esta candidata deriva de una cadena impugnativa, donde la consecuencia fue que se registrara, era importante, a juicio de la ponencia, que esta Sala revisara que no pudiera haber un posible incumplimiento, incluso fraude a la ley, por la vía de querer darle la vuelta a una sentencia emitida por esta Sala, por la vía de una renuncia que dice la actora que no existió.

Esas son las razones por las que propongo al Pleno aceptar el salto de la instancia.”





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

7

Enseguida, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, en esencia, señaló lo siguiente:

“En este caso coincido con la propuesta de salida que formula la Magistrada María Silva, y me explico de manera también muy breve, no reiteraré los argumentos que ella dijo, en el entendido de que ciertamente el Magistrado Romero tiene razón, en el tema del *per saltum*, hay ya tantas excepciones a este principio de definitividad, que se podría ajustar a alguno de ellos.

Me inclino a la ruta que traza la Magistrada Silva, esencialmente por dos razones:

Primero, no veo en el caso concreto un riesgo de irreparabilidad, me parece que tanto el Tribunal Electoral local podría eventualmente considerar lo que el Magistrado Romero está proponiendo en su proyecto de fondo, donde hay una reparación, inclusive eso evidencia también que el Tribunal local lo pudiera hacer.

En segundo lugar, y que para mí es importante decirlo, el modelo electoral en Tlaxcala, es decir, el calendario electoral de Tlaxcala, -ustedes fueron testigos y también padecimos ese calendario-, prácticamente impidió que el Tribunal Electoral local, durante la fase de preparación de la elección, desplegara a plenitud sus atribuciones jurisdiccionales. En la mayoría de los casos, tuvimos que entrar *per saltum*, porque había riesgo de irreparabilidad.

ASP 32 30-06-16

En este caso, me parece que, al no existir, por el propio calendario electoral, un riesgo de irreparabilidad, lo cual, en mi opinión, en el caso concreto podría ocurrir hasta el momento de la toma de protesta, eventualmente si le tocara haber sido electa en este municipio a la ciudadana impugnante, todavía podría restituirse en su derecho, tanto por el Tribunal local como inclusive por nosotros.

En aras también de garantizar este principio de federalismo judicial, esta vez, con todo respeto señor Magistrado, me inclinaré por la posición que nos propone la Magistrada María Silva.”

En este sentido, el proyecto de la cuenta fue **rechazado** por **mayoría**, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y del **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**.

Visto el resultado de la votación del **juicio ciudadano 282** del presente año, se encargó de la elaboración del **engrose** correspondiente la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, de conformidad con el turno interno.

En el entendido de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños, solicitó se incluyera el proyecto que presentó, como voto particular en el referido engrose.

En consecuencia, en el engrose correspondiente al **juicio ciudadano 282** de dos mil dieciséis, se resolvió:



PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tlaxcala, para su conocimiento y resolución en los términos de lo precisado en la sentencia de engrose que se haga.

TERCERO. **Expídase** copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a fin de que obren en el archivo de esta Sala Regional para los efectos procedentes.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en el caso de recibir cualquier documentación relacionada con el presente asunto, la remita de manera inmediata al referido Tribunal local, así como para que se realicen los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a esta determinación.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-280/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 280** del año en curso, promovido por Alfredo Agur Nava Fuentes, para controvertir la omisión del Tribunal

Electoral del Estado de Morelos, de sustanciar y resolver el juicio ciudadano local, relacionado con la solicitud de expedición de copia de los compromisos de campaña de diversos diputados del Congreso de esa entidad, en el que se propone el **desechamiento** de la demanda, al haber quedado sin materia, pues el Tribunal local ya dictó la resolución correspondiente. Es la cuenta.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 280** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con veintiséis minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

11

los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN